



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002608-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02566-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIELLA CAROLINA MUÑOZ TORRES**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02566-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **MARIELLA CAROLINA MUÑOZ TORRES** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3541385 de fecha 19 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“SE SOLICITA LOS SIGUIENTES INFORMES: INFORME N° 90-2017-MEM/DGAAE/DNAE, INFORME N° 188-2018-MEM/DGAAE/DNAE, INFORME N°272-2017-MEM/DGAAE/DNAE”.

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023, la entidad atendió el requerimiento de la recurrente comunicándole que: *“(…) la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad mediante documento interno informa que, “luego de realizar la búsqueda en los registros de esta dirección general, con los datos indicados por el solicitante, no contamos con dicha información”; concluyendo que: “(…) al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud”.*

Con fecha 14 de agosto de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023, manifestando entre otros argumentos que, *“En adición a lo dicho, las Resoluciones Ministeriales N° 031-2018-MEM/DM, N° 305-2018-MEM/DM y N° 310-2018-MEM/DM señalaron en su contenido que los informes solicitados por acceso a la información sustentaron la propuesta de modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas”.*

Mediante Resolución 002413-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 474-2023-MINEM/SG-OADAC de fecha 8 de setiembre de 2023, mediante el cual la jefa de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central, señala que:

“Al respecto, informamos al Tribunal que en cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 002413-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitieron a la apelante la información que solicitó con Expediente N° 3541385, adjuntando tres archivos PDF conteniendo “Informe N° 90-2017-MEM/DGAAE/DNAE, Informe N° 188-2018-MEM/DGAAE/DNAE, e Informe N° 272-2017-MEM/DGAAE/DNAE”.

Por tal motivo, se adjunta el correo electrónico remitido a la ciudadana MARIELLA CAROLINA MUÑOZ TORRES a: (...) con fecha 7 de setiembre de 2023, sin recibir la conformidad a la fecha, a pesar de habernos comunicado a su celular (...).

En ese sentido, solicitamos se declare la sustracción de la materia”.

Además, con Oficio N° 475-2023-MINEM/SG-OADAC de fecha 11 de setiembre de 2023, la entidad complementa la información remitida con el Oficio N° 474-2023-MINEM/SG-OADAC, adjuntando copia del correo de conformidad enviado por la recurrente, respecto a la entrega de información efectuada con correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2023, solicitando se declare la sustracción de la materia del recurso de apelación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11188-2023-JUS/TTAIP, recibido el 4 de setiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, controversia consiste en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información solicitada, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

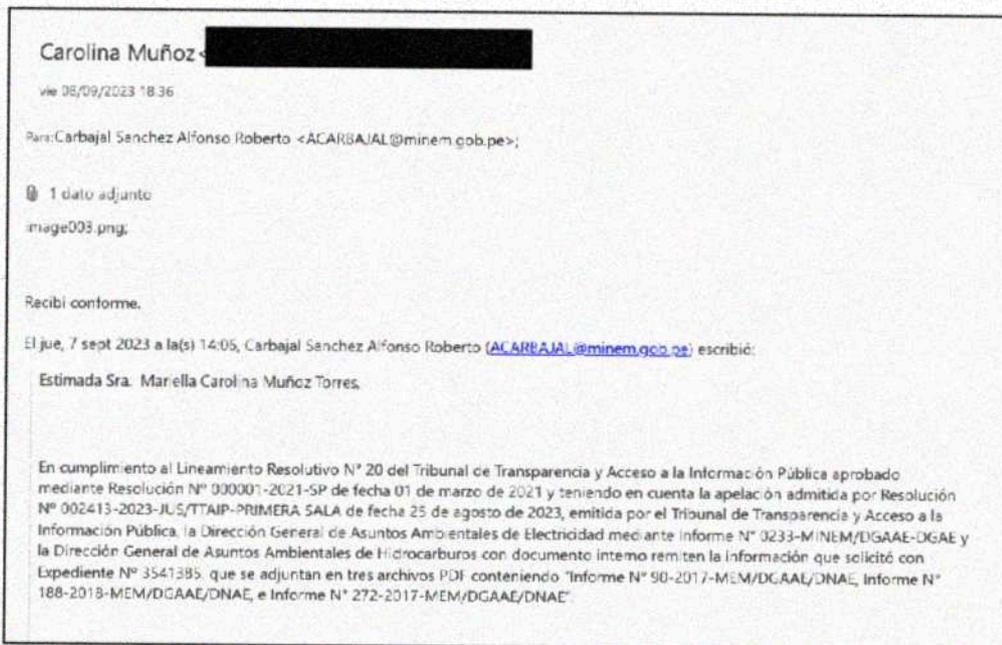
En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a copia del “(...) INFORME N° 90-2017-MEM/DGAAE/DNAE, INFORME N° 188-2018-MEM/DGAAE/DNAE, INFORME

N°272-2017-MEM/DGAAE/DNAE". Ante dicho requerimiento, la entidad comunicó a la recurrente que luego de realizar la búsqueda en los registros de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad no se ubicó la información requerida, no siendo posible atender su solicitud.

No obstante ello, mediante sus descargos la entidad ha señalado que proporcionó la información requerida a la recurrente, a través del correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2023, cuya copia consta en autos y tiene el siguiente contenido:

"En cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 002413-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad mediante Informe N° 0233-MINEM/DGAAE-DGAE y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos con documento interno remiten la información que solicitó con Expediente N° 3541385, que se adjuntan en tres archivos PDF conteniendo "Informe N° 90-2017-MEM/DGAAE/DNAE, Informe N° 188-2018-MEM/DGAAE/DNAE, e Informe N° 272-2017-MEM/DGAAE/DNAE".
(Subrayado agregado)

Igualmente, obra en el expediente copia del correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023, a través del cual la recurrente otorga su conformidad de recibido a la comunicación remitida por la entidad con fecha 7 de setiembre de 2023, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos

4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de la revisión de los documentos adjuntos a los Oficios N° 474-2023-MINEM/SG-OADAC y N° 475-2023-MINEM/SG-OADAC, se aprecia que la entidad puso a disposición de la recurrente la información requerida, habiendo sido remitida con correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2023 a las 14:06 horas y dando conformidad de recibido, la solicitante, mediante correo electrónico del 8 de setiembre de 2023 a las 18:36 horas, conforme a la copia de las citadas comunicaciones electrónicas que obra en el expediente; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

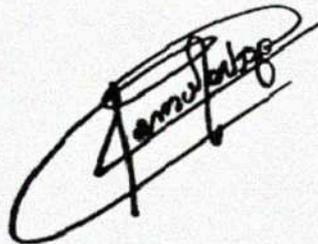
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02566-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **MARIELLA CAROLINA MUÑOZ TORRES** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3541385 de fecha 19 de julio de 2023; al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIELLA CAROLINA MUÑOZ TORRES** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

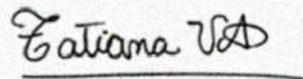
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal